IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS: EXCLUSIÓN INDEBIDA DE PARTIDAS DEL PROCURADOR

CARLOS BELTRÁ CABELLO

Secretario Judicial

Palabras clave: costas procesales, impugnación, partidas del procurador.

ENUNCIADO

Por el secretario del Juzgado número 3 de Briviesca se practicó tasación de costas en la que se establecía que su importe ascendía a 99,22 euros, correspondiendo 50,00 euros a los honorarios del letrado y 49,22 euros a los derechos y suplidos del Procurador.

Dado el preceptivo traslado de dicha tasación a las partes, por la parte vencedora en las costas se presentó escrito por el cual se impugnaba la tasación practicada por considerar indebida la exclusión de diversas partidas correspondientes a los derechos del Procurador y en concreto la exclusión de las partidas correspondientes a la mejora de embargo, artículo 24 del Arancel de Derechos de los Procuradores; tasación de costas y liquidación de intereses, artículo 5.º del Arancel de Derechos de los Procuradores; tasa jurisdiccional; cobro de consignaciones, artículo 25 del Arancel de Derechos de los Procuradores; copias, artículo 85 del Arancel de Derechos de los Procuradores; desglose de documentos, artículo 88 Arancel de Derechos de los Procuradores. Igualmente impugna la exclusión de la partida relativa al pago de las tasas judiciales por parte de la actora.

Dado el preceptivo traslado de la tasación de costas a la parte condenada en costas por esta no se efectuó manifestación alguna, quedando los autos sobre la mesa de Su Señoría para dictar la resolución oportuna.

CUESTIONES PLANTEADAS:

 Procedimiento a seguir en caso de impugnación de la tasación de costas en cuanto a los derechos y suplidos del procurador.

- 2. Si se impugnan los del letrado.
- 3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. Hemos de partir del siguiente concepto; las costas son la cantidad que se paga por algo, son desembolsos dinerarios que ha de realizar quién desea poner en movimiento la maquinaria procesal. Esas costas suponen una disminución patrimonial en quien la efectúa, pero cuestión distinta es que esa disminución deba ser reintegrada por el condenado al pago de las costas.

Establece el artículo 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000 que no se incluirán en la tasación de costas aquellos derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Dicho criterio es el que permite, junto con otras matizaciones, que el secretario judicial, ejerciendo su función, realice la tasación de costas que no ha de consistir en una mera trascripción de las partidas aportadas por el solicitante sino en la inclusión en aquella de los conceptos realmente debidos por el condenado en costas.

La posible exclusión de la tasación de costas de diferentes partidas de las aportadas por el solicitante no implica que estas no deban ser abonadas sino que, en su caso, deberán ser abonadas por su poderdante.

En el supuesto de hecho planteado, la impugnación se ha verificado por la exclusión de la minuta del procurador de la parte vencedora en costas de parte de los derechos que incluyó en la misma.

Establece el artículo 245.3 y 4 de la LEC que la parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquella gastos debidamente justificados y reclamados..., o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.

En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de esta. De no efectuarse dicha mención, no se admitirá la impugnación a trámite.

Es la actora la que alega que la exclusión de las partidas señaladas en el supuesto planteado por entender que se trata de actuaciones realizadas por el procurador actuante y que, además, están recogidas en el Arancel.

2. Aun no siendo el caso que nos ocupa conviene hacer esta referencia pues no son pocos los supuestos en los que se impugna la minuta del letrado y establece el artículo 246 de la LEC que si la

tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.

Lo establecido en el apartado anterior se aplicará igualmente respecto de la impugnación de honorarios de peritos, pidiéndose en este caso el dictamen del colegio, asociación o corporación profesional a que pertenezcan.

El secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, mantendrá la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que deban hacerse, remitiéndosela al tribunal para que este resuelva, mediante auto, lo que proceda sin ulterior recurso. Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

3. Para elaborar la conclusión hemos de efectuar la resolución de todos y cada uno de los conceptos impugnados por ser considerada indebida su exclusión.

Se impugna la exclusión en la tasación de costas de los derechos relativos a derechos de anotación embargo, derechos de certificación del artículo 24 del Arancel, la cual debe ser desestimada pues la LEC establece como regla general su remisión directa a la oficina pública a que vayan dirigidos, salvo que la parte a quien interesa exija su remisión por conducto personal, por tanto es la parte que solicitó el diligenciamiento personal la que debe correr con los gastos derivados, incluidos por tanto los derechos del procurador, pues por ser prescindibles ha de considerarse su actuación inútil o superflua y ello aunque vaya la misma encaminada a una más rápida conclusión del procedimiento, procediendo la desestimación de la impugnación por exclusión indebida.

Igualmente se alega el carácter de indebida de la exclusión de la tasación de costas de los derechos relativos al incidente de liquidación de intereses y de tasación de costas, artículo 5.º del Arancel. Dicha impugnación debe desestimarse pues no debe reclamarse de los obligados al pago los conceptos debidos a este propio incidente pues la tasación de costas, o liquidación de intereses, se practica exclusivamente por aquellas costas que fueron causadas hasta el momento de la resolución en que fueron impuestas, y esto es así porque la condena al pago de las costas de una instancia o de un recurso no alcanza a las causadas en la tasación de las mismas, y procede desestimar la impugnación por exclusión indebida.

La impugnación por exclusión indebida de la partida «Consignaciones», artículo 25 del Arancel, relativa al cobro de estas, ya que la actuación efectuada que corresponde a la misma, es independiente de la condena en costas y no es un gasto que deba ser restituido por el condenado en costas, y por tanto procede desestimar la impugnación en este sentido, manteniendo su exclusión de la tasación de costas.

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 93 47

En cuanto a la impugnación por la no inclusión de los derechos sobre las copias, artículo 85 del Arancel, hay que señalar que las copias no son incluibles en la tasación de costas por lo que respecta a los derechos arancelarios del procurador, pues las copias no corresponden a actuaciones precisas, concretas o útiles, se trata de partidas superfluas que la parte debe soportar y que no pueden imponerse a la condenada en costas siendo innumerables las sentencia que apoyan dicho criterio (SSTS de 10 de septiembre de 1990 y 30 de septiembre de 1993), y deben, por tanto, excluirse de la tasación de costas, como ya se hizo, desestimando por tanto su impugnación por exclusión indebida.

Relativo a la impugnación por la exclusión de los derechos relativos al desglose, artículo 88 del Arancel, debe hacerse constar que es reiterada doctrina jurisprudencial que la partida de desglose de poder y/o testimonio, aparece asimismo como excluible por corresponder a actuación no necesaria que tiende a satisfacer únicamente los intereses particulares de parte, procediendo su desestimación.

En cuanto a la impugnación por la exclusión de las tasas judiciales, a la vista de los artículos 241 de la LEC y 35 de la Ley 53/2002, este Tribunal considera que la tasa no puede girarse al vencido, y ello por que de *lege data* la misma no se incluye dentro del concepto de tasas judiciales, y por otra parte, porque de este modo se estaría extendiendo el sujeto pasivo de la obligación tributaria, que es el establecido en el artículo 35 mencionado y no otro.

Incluso, y a mayor explicación de la exclusión de la tasa como incluible en las costas judiciales, si alguna de las partes gozase del beneficio de justicia gratuita, la Ley de Asistencia de Jurídica Gratuita, 1/1996 de 10 de enero, en su artículo 6.º, no hace alusión, dentro del contenido material del derecho, a la exención del pago de la tasa, lo que implica, por un lado, que se ha de pagar obligatoriamente caso de que el beneficiario de la justicia gratuita sea el actor, y, por otro lado, que el demandado beneficiario y vencido en juicio no está obligado a pagarla, precisamente porque el artículo 241 de la LEC no permite incluirlo en la tasación de costas.

Por último debe señalarse que la exclusión de la tasación de costas de diferentes partidas de las aportadas por el solicitante no implica que estas no deban ser abonadas sino que, en su caso, deberán ser abonadas por su poderdante, ya que tales actuaciones merecen ser remuneradas conforme a los aranceles establecidos pero a cargo del poderdante, pues al condenado en costas solo le son exigibles los gastos derivados directamente del proceso.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 241 a 246.
- Ley 53/2002 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), art. 35.
- RD 1373/2003 (Arancel de Procuradores de los Tribunales), arts. 5.°, 24, 25, 85 y 88.